

# Información y asistencia a los obligados tributarios

## 1.- Planteamiento y sistemática

La nueva LGT dedica su título tercero a la "aplicación de los tributos", resolviendo con un término genérico la *vexata questio* entre gestión tributaria en sentido lato y en sentido estricto. Pues bien, dentro de su capítulo primero, dedica la sección segunda a la "información y asistencia a los obligados tributarios". Su contenido trae razón del capítulo segundo de la Ley 1/1998, "información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias" y del art. 107 de la LGT de 1963, dedicado a la regulación de las consultas tributarias. Esta sección, junto con la que le sigue -"Colaboración social en la aplicación de los tributos"-, tienen en común que se refieren a actuaciones y procedimientos que anteceden, preparan, el devenir de las obligaciones tributarias. Formando parte de la aplicación de los tributos, en realidad la preceden. En otras palabras, el conjunto de las actuaciones administrativas, y del contribuyente, encaminadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias comenzaría -en términos esquemáticos- con la declaración de los hechos, a lo que seguiría -o acompañaría- su calificación; a partir de tales premisas -o en unidad de acto- se determinan y liquidan las prestaciones u obligaciones a que hubiera lugar, comprobándose, eventualmente y en un procedimiento posterior, lo declarado y liquidado; en términos generales la vida del tributo se extinguiría con el pago, sin perjuicio de que, en tiempo y forma, se suscitasen actuaciones bien de recaudación ejecutiva bien, en otros planos, sancionadoras o de revisión administrativa de lo actuado.

Pues bien, las actuaciones de información, asistencia, como las de colaboración social, reguladas en esta sección vienen a cumplir una función auxiliar o complementaria de todas las referidas -de gestión, inspección, recaudación, sanción, o reso-

lución- desde el momento en que están concebidas para facilitar su correcto desarrollo. En definitiva, todo el conjunto de actuaciones de información y asistencia están encaminadas a procurar al contribuyente un conocimiento preciso de sus obligaciones tributarias y a prestarle la asistencia debida en su cumplimiento.

**No son pues actuaciones que formen directamente parte de la sucesión de actos que conducen a la determinación y extinción de las obligaciones tributarias, a la sanción de los ilícitos cometidos al hilo de las mismas, o a la resolución de las controversias que en su desarrollo se hubieran podido suscitar. Se trata, más bien, de actuaciones y procedimientos que preceden, acompañan o suceden al devenir administrativo de los tributos en cuya aplicación cumplen funciones auxiliares: procurar información y asistencia al contribuyente.**

Como se hace notar en el Informe rendido por la Comisión 2001, se pone el énfasis con ello en la "prevención" *ex ante*, frente a la "represión" *ex*

post. A la exposición de las novedades que presenta la nueva LGT en esta materia se dedican estas líneas, que me pide el Director de *El Fisco*, para un número especial de la revista dedicado a esta recién aprobada Ley.

## 2.- Principales novedades

La principal novedad que presenta la nueva Ley en esta materia es, precisamente, la de agruparla en una sección y ubicarla en el pórtico de la aplicación de los tributos, junto a otro conjunto de actuaciones, de colaboración social, con las que guarda una estrecha vinculación.

Si bien es verdad que, sistemáticamente, su presentación ligada a las dos otras secciones que componen el capítulo –con cuyos contenidos no tienen sino una relación tangencial- y el encabezar el conjunto con el rótulo –tan desconcertante como desacertado– de “principios generales” no es, precisamente, un prodigio de rigor y claridad. Más simple y transparente hubiera sido el ubicarlas en el capítulo tercero, pues no regulan sino actuaciones auxiliares o complementarias de las de gestión tributaria. Con todo, la agrupación de contenidos homogéneos, hasta ahora dispersos en la precedente LGT y en la LDGC, en un bloque con una lógica interna común es, en sí mismo, una novedad positiva.

En cuanto al contenido, la Exposición de motivos de la Ley<sup>1</sup> destaca dos novedades:

- El carácter vinculante –*erga omnes*, no sólo ante los consultantes- de todas las contestaciones a las consultas tributarias escritas<sup>2</sup>;
- El mismo carácter se otorga, por un plazo de tres meses, a la información administrativa sobre las valoraciones de inmuebles que vayan a ser objeto de transmisión.

## 3.- Información y asistencia a los obligados tributarios

Se agrupan en esta sección segunda del capítulo primero del título tercero un conjunto de actuaciones que constituyen el correlato lógico de las obligaciones de calificación jurídica y determinación

de las prestaciones tributarias que el sistema ordinario de gestión de los tributos exige de los ciudadanos<sup>3</sup>.

Siendo así que son considerables, complejas y comprometidas, las obligaciones formales que el ordenamiento hace recaer sobre el ciudadano (art. 29 LGT), es natural que el ordenamiento se preocupe de procurarle toda la información y asistencia que pudiera necesitar para el cumplimiento de obligaciones que superan, con mucho, las posibilidades de la mayoría. Su carácter preliminar, son actuaciones ubicadas en el pórtico de la aplicación de los tributos, las lleva a encabezar el listado de los derechos del contribuyente<sup>4</sup>, contemplando expresamente la Ley cinco expresiones de comunicación pública en esta materia:

- a) Publicación y difusión de normativa y doctrina administrativa;
- b) Comunicaciones e informaciones individualizadas;
- c) Contestaciones a consultas escritas;
- d) Actuaciones previas de valoración, y
- e) Asistencia al ciudadano en el cumplimiento de obligaciones formales.

**El texto del proyecto de Ley no ha experimentado, en su tramitación parlamentaria, modificaciones sustanciales. En concreto el precepto con el que se abre la sección, el art. 85 LGT, y que resume su contenido, no ha sido objeto de variación alguna a lo largo de todo el periplo parlamentario.**

Es a su vez fiel reflejo del art. 5 LDGC, aun cuando presenta respecto de éste ciertas modificaciones destacables:

- El objeto de la información se extiende de "sus derechos" a "sus derechos y obligaciones", lo que no deja de ser más preciso;
- El listado de modalidades se presenta en una relación de cinco párrafos ordenado alfabéticamente, con lo que el precepto gana en claridad formal;
- Se añade a la publicación de los textos, la de la doctrina administrativa de mayor trascendencia, resaltando, así, la particular relevancia de esta cuestión;
- Se sustituye "acuerdos" por "actuaciones" previas de valoración, en consonancia con la adición al elenco de la información tributaria de la relativa a la valoración de los inmuebles (art. 90 LGT), y
- Se añade una mención expresa a la "asistencia" en el cumplimiento de obligaciones, que, tratándose de una modalidad de este tipo de actuaciones con unas peculiaridades propias y diferenciadas de las de mera información, hasta ahora no se había recogido como tal, sin que se dedique a su ordenación específica un precepto concreto.

El segundo párrafo del art. 5 LDGC, relativo a la exención de responsabilidad por infracción tributaria de los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración, no se reproduce en el art. 85 LGT. Dicho párrafo, por otra parte, remitía para el contenido de dicha exención a "los términos establecidos por las leyes", lo que, en definitiva, lo transformaba en una mera declaración genérica sin efectos jurídicos precisos. Con mayor precisión y acierto sistemático, el art. 179 LGT, en el marco de los principios sancionadores en materia tributaria menciona como exención de responsabilidad tres supuestos relacionados con las actuaciones aquí analizadas:

- Ajustarse a lo publicado o comunicado por la Administración (arts. 86 y 87 LGT);
- Actuar conforme a lo contestado por escrito por la Administración (arts. 88 y 89 LGT), y
- Resultar la infracción imputable a una deficiencia técnica de los programas infor-

máticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria.

### 3.1.- Publicaciones

El listado de actuaciones de información y asistencia que contiene el art. 85 LGT se encabeza con una referencia a las obligaciones de publicación y difusión de la normativa tributaria, así como de la doctrina administrativa más trascendente, que compete a la Administración. El contenido legal mínimo de dicha obligación se concreta en el art. 86 LGT.

**La única modificación que el precepto ha experimentado durante su tramitación parlamentaria ha sido la adición de su parágrafo cuarto, como consecuencia de una enmienda presentada en el Congreso<sup>5</sup>, que garantiza el acceso gratuito a las publicaciones e información de este género que se facilite a través de internet.**

Su antecedente inmediato está en el art. 6 LDGC y en el art. 96.4 de la LGT de 1963, respecto de los cuales presenta algunas modificaciones, de forma y de fondo:

- La obligación se atribuye al Ministerio de Hacienda, que no de Economía y Hacienda;
- El objeto de la obligación, la prestación, ya no es la de "acordar y ordenar la publicación...", sino el más vago e impreciso de "difundir por cualquier medio"
- Se añade como criterio de selección de la doctrina administrativa a difundir aquella que "considere de mayor trascendencia y repercusión" el Ministerio de Hacienda;

- Al referirse a la posibilidad de realizar las publicaciones en otra lengua, en virtud de Convenio, se altera formalmente el texto para sustituir "Administración central" por "Administración tributaria del Estado" y eliminar el adverbio "las demás" como antecedente de "lenguas oficiales", lo que –en puridad- podría llevar a pensar en la posibilidad de que el eventual acuerdo contemplase la posibilidad de que la publicación se llevara a cabo por la Administración de la Comunidad autónoma<sup>6</sup> en todas las lenguas –castellano y catalán, por ejemplo- que en la misma tengan el carácter de oficiales; y
- Aparece *ex novo* el precepto, ya referido, que garantiza la gratuidad del acceso electrónico, por internet, a las publicaciones y comunicaciones que se difundan por tales medios.

### 3.2.- Comunicaciones y actuaciones de información

Si el art. 86 LGT se refiere a la publicación genérica de información, el 87 LGT regula aquellas informaciones o comunicaciones que se refieran, respectivamente, a un ciudadano o conjunto de ciudadanos en particular. La tramitación parlamentaria no ha implicado modificación alguna en el contenido de este precepto, cuyo texto final es idéntico al que se presentó en el Proyecto de ley. Su antecedente inmediato se encuentra en los arts. 6 y 7 LDGC respecto de cuyo contenido presentan las siguientes variantes:

- No se mencionan "los servicios de información de las oficinas abiertas al público" como medio específico a través del que se ha de facilitar la información y comunicaciones de referencia, lo que –visto desde la perspectiva del ciudadano- ampliaría notablemente, al conjunto de la "Administración tributaria", el ámbito de los eventuales sujetos –personas y organismos- que podrían entenderse obligados a facilitar informaciones o comunicaciones de las aquí aludidas;
- Si el tenor del precedente parecía exigir de la Administración la elaboración de comunicaciones sectoriales –pues empleaba el impe-

rativo "remitirá"- en el texto actual se opta por el opcional "podrá remitir";

- Se suprime, como titulares de la obligación de facilitar el texto de consultas o resoluciones concretas, la mención que el precedente legal<sup>7</sup> hacía de los "Tribunales Económico-Administrativos", debiéndose, pues, concluir que, en adelante, dichos órganos –que no son Administración tributaria- no vendrían obligados a facilitar, por sí mismos, el texto de sus resoluciones; y
- Se alude expresamente a la posibilidad de facilitar tales informaciones y comunicaciones por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en el bien entendido de que, siempre será gratuito –como ya se ha referido- cuando se haga a través de internet.

### 3.3.- Consultas tributarias escritas

De entre las novedades que en esta materia presenta la nueva LGT es, sin duda, la de otorgar carácter vinculante generalizado y *erga omnes*, para la Administración –claro está- a las consultas tributarias que ahora se identifican como "escritas".

**Nuevamente es prácticamente anecdótico el rastro que ha dejado en el Proyecto de ley su paso por el Parlamento.**

Tan solo una adición a la relación de entidades legitimadas para la formulación de consultas colectivas: en virtud de una enmienda presentada en el Congreso<sup>8</sup>, se ha añadido a la lista inicial una mención expresa a las "fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad" lo que –sin perjuicio de la lógica del añadido- obliga a plantearse por qué fundaciones que representasen personas con otros intereses, legítimos y dignos, ajenos a la discapacidad no habrían de estar legitimadas para presentar consultas que afectasen a la generalidad de sus miembros o asociados (¿no debiera de haberse, también, añadido "representados"?).

Esta materia, como es bien conocido, venía regulada en el art. 107 LGT, en el marco del inicio del procedimiento de gestión, y en su Reglamento de desarrollo<sup>9</sup>, distinguiendo en su seno dos regímenes: consultas vinculantes y no vinculantes. Desde el punto de vista sistemático la regulación vigente sitúa estas contestaciones escritas en el período que precede al inicio del procedimiento de gestión, de aplicación del tributo, propiamente dicho. Siendo así que tan solo tendrán su carácter propio, vinculante, cuando se planteen en dos condiciones temporales:

- Antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos u obligaciones a que vengan referidos, y
- Con relación a cuestiones que no constituyan el objeto de un procedimiento de gestión o resolución de reclamaciones ya iniciado.

Lo que no quiere decir, como enfatiza con escaso sentido el Reglamento de Inspección<sup>10</sup> que se tendrán por no formuladas las consultas presentadas sobre cuestiones relacionadas con procedimientos –actuaciones inspectoras, dice el RGI- en curso. Sencillamente, tales consultas no tendrán, para la Administración, los efectos vinculantes que del resto se predicen, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a formularlas y a que les sean contestadas (art. 89.2 LGT).

Este procedimiento especial de información individualizada encauza el desarrollo de una función administrativa puramente informativa, diferenciada y antecedente de las actuaciones directamente vinculadas con la determinación y liquidación de los tributos –aplicación de los tributos- y, con mayor razón, de la resolución de los litigios que su gestión suscite. La normativa recién aprobada expresa con toda claridad esta condición informativa de las contestaciones a las consultas tributarias escritas. No son actos de gestión, de aplicación, de los tributos sino que tienen “carácter informativo” y, por lo tanto, ni son recurribles (art. 89.4 LGT), ni interfieren o interrumpen los plazos establecidos por las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones (art. 89.3 LGT).

La LGT de 1963 regulaba esta cuestión en un solo precepto de agitada evolución en su contenido, y

que –en su última época- fue engordando a medida que lo hacía el ámbito de supuestos en los que la contestación adquiriría carácter vinculante. Por su parte el art. 8 LDGC proclamaba el derecho genérico a formular consultas remitiendo, en cuanto a los efectos de las contestaciones a la LGT para añadir respecto a lo prescrito en la misma dos precisiones: la obligación de la Administración de contestar por escrito y la de hacerlo en el plazo máximo de seis meses.

**La LGT de 2003 ha optado por simplificar y clarificar la normativa: zanja la diversidad de régimen jurídico para optar por el carácter vinculante como regla general, y escinde en dos artículos el precepto anterior. Se dedica el primero a definir el derecho a presentar consultas tributarias escritas y a regular las bases del procedimiento aplicable a las mismas con una remisión reglamentaria genérica (art. 88 LGT); se establecen en el segundo los efectos propios de las contestaciones a las consultas tributarias escritas (art. 89 LGT).**

En definitiva el objeto propio de estos preceptos es el de regular el régimen jurídico específico de aquellas modalidades de información tributaria cuya peculiaridad característica consiste en estar dotadas de efecto vinculante, en las condiciones previstas, para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos. Estas peculiares informaciones se identifican conceptualmente como “contestaciones a consultas tributarias escritas”.

Su denominación parte de la forma como se inicia el procedimiento, mediante la presentación por el

ciudadano –a título particular o como representante de una de las entidades a las que se reconoce legitimación para hacerlo- de un escrito, en el tiempo y forma que reglamentariamente se establezcan, encaminado a conocer la opinión de la Administración tributaria sobre una determinada cuestión tributaria. En cuanto al procedimiento las principales novedades que presenta la nueva Ley son las siguientes:

- Ya se ha señalado que se opta, con buen criterio, por una remisión reglamentaria genérica por cuanto a la ordenación del contenido del escrito de iniciación, la tramitación del mismo y la contestación de la consulta;
- En el mismo sentido se hace una remisión genérica al Código Aduanero Comunitario<sup>11</sup> por lo que a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria se refiere;
- La competencia para decidir se sitúa en “los órganos de la Administración tributaria”, los servicios centrales decía el art. 107 LGT, competentes para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación<sup>12</sup>;
- Se refuerza el derecho del ciudadano a recibir contestación con notificación explícita (quedando así vedado el archivo “sin más trámites” que postulaba el art. 9.3 RCO) cuando la consulta no reúna los requisitos legales previstos para obtener de su contestación los efectos vinculantes que de la misma se pretenden; y
- Se toma del art. 8 LDGC el plazo de seis meses como plazo ordinario de resolución añadiendo la previsión reglamentaria (art. 13.2 RCO) de que el incumplimiento del mismo no tendrá efectos de silencio administrativo positivo de aceptación de los criterios expresados, en su caso, en el escrito de la consulta.

Como se ha hecho notar, la modificación más trascendente del régimen jurídico de estas contestaciones se contiene en el art. 89 LGT al regular sus efectos. En este sentido lo más relevante aparece en el parágrafo tercero del art. 89.1 LGT íntegra-

mente novedoso. Se prevé en el mismo que, en las condiciones legalmente previstas, el contenido de la contestación vinculará a los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en sus relaciones con cualquier obligado, que no sólo el consultante.

No se ha de olvidar –y no es infrecuente que se pierda la perspectiva al respecto- que quienes resultan vinculados por la contestación son quienes tienen una relación de sujeción efectiva con quien la emite –los empleados de la Administración tributaria- que no los ciudadanos. El contribuyente sólo está vinculado por las normas tributarias, que no por la doctrina administrativa<sup>13</sup>.

**A las condiciones previstas por la normativa precedente para que la vinculación sea efectiva –no modificación de los hechos, la legislación o la jurisprudencia- se añade en la actual –respecto de otros obligados tributarios- el que “exista identidad entre los hechos y circunstancias del obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta”. Puede vislumbrarse que este punto –identidad de razón- será objeto de no pocas controversias con funcionarios –no han de faltar siempre pronto a sostener interpretaciones originales en aras de la preservación de los sacrosantos principios de legalidad, justicia e igualdad.**

En materia sancionadora se retoma esta vinculación, como supuesto específico de exención de responsabilidad, con una excepción que

-curiosamente- no se contempla a efectos de aplicación de los tributos. La contestación a la consulta perderá su virtualidad eximente en el plano sancionador cuando los criterios en la misma vertidos "hayan sido modificados" (art. 179.2.d) LGT), se supone que por contestaciones, (¿publicaciones?, ¿comunicaciones?, ¿informaciones?, ¿resoluciones económico-administrativas?) posteriores.

### 3.4.- Actuaciones de valoración

Los arts. 90 y 91 LGT regulan la última modalidad de actuaciones de información que es objeto de atención específica por la norma general. Se cierra con ello la normativa relativa a estas actuaciones, por cuanto las tareas de asistencia al contribuyente tan solo se contemplan en el entorno de la colaboración social y en el sancionador, sin que sean objeto de normativa específica alguna en el marco de esta sección titulada "Información y asistencia a los obligados tributarios".

**El texto de los dos preceptos ha permanecido inalterable durante todo el trámite parlamentario. Su contenido trae causa de los arts. 9 y 25 LDGC; el primero de ellos se reproduce prácticamente en su literalidad, con algunas modificaciones de estilo en cuanto a la fusión de párrafos (el quinto y el sexto), de orden gramatical -puntuación o sintaxis- y de precisión conceptual (sustituyendo "demás elementos del hecho imponible" por "demás elementos determinantes de la deuda tributaria").**

El art. 90 LGT puede muy bien considerarse como una modalidad específica de consulta tri-

butaria escrita a la que se dota de un régimen jurídico propio por razón de su objeto: la valoración de bienes inmuebles. Se concreta en el mismo el derecho, que al respecto se incluye en el elenco legal de derechos de los obligados tributarios<sup>14</sup>. Con respecto a las consultas tributarias son sustanciales las diferencias que presenta esta información:

- Su objeto propio y único es la valoración fiscal de un bien inmueble que se pretende adquirir o transmitir;
- El eventual solicitante y destinatario de la información será quien esté "interesado" en la misma, lo que en principio tan solo abarcará al eventual adquirente o transmitente del bien objeto del negocio jurídico que se prevé realizar en relación al mismo;
- La Administración a quien se habrá de dirigir la solicitud será la competente para gestionar el tributo que se haya de devengar, y en relación a los bienes inmuebles situados en el territorio de su competencia, lo que -en puridad- impedirá, en una sucesión, a la Administración correspondiente al lugar de residencia del causante pronunciarse sobre el valor de bienes inmuebles de los que el mismo fuera titular en otras circunscripciones autonómicas;
- El carácter vinculante de la información -que no va más allá, se ha de entender, del ámbito propio de la Administración que la emite- caduca a los tres meses de haberse notificado la interesado, sin que, a su vez, impida una posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario, y
- La falta de contestación no implicará la aceptación del valor que, en su caso, hubiera propuesto el interesado.

### Notas

1. Exposición de Motivos ep. 4, § 2º.

2. Sin atreverse a promover el carácter vinculante generalizado de las consultas escritas, el

Informe de la Comisión 2001 postulaba la necesidad imperiosa de unificar los criterios administrativos. A tal propósito se proponía un sistema, probablemente más imperfecto en términos de seguridad jurídica, de depuración de contestaciones cuyo contenido hubiera perdido vigencia.

3. La nueva Ley ha sublimado la categoría de "obligado" –versión tributaria de "administrado"– como síntesis de las diferentes posiciones subjetivas de débito –material o formal– que se pueden ocupar en las relaciones tributarias. No era fácil acertar con un término más preciso y completo –todo obligado tiene sus derechos–, aunque en la práctica totalidad de los supuestos nada hubiera impedido utilizar el de "deudor", más expresivo y transparente. De todos modos, el conjunto de obligados es tan dilatado que para referirse al mismo me parece preferible sacrificar el rigor y utilizar como sinónimos, de resonancia más digna, el de ciudadano o el de contribuyente, en el sentido común de esta expresión.

4. "Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias." Art. 34.1.a) LGT.

5. Enmienda 172 del Grupo parlamentario socialista.

6. No deja de llamar la atención la carencia absoluta de criterio que demuestra el legislador en cuanto al uso de las mayúsculas al denominar los distintos órganos, organismos, poderes o entidades que de un modo u otro participan en la ordenación y aplicación de los tributos. Si para la "Administración tributaria" se prefiere la mayúscula en el nombre y la minúscula en el adjetivo, cuando les toca el turno a las "comunidades autónomas" se generaliza la minúscula, para recuperar –a todo trapo– las mayúsculas con el "Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales".

7. Esta obligación se contemplaba hasta ahora en el precepto relativo a las publicaciones genéricas (art. 6 LDGC), del que ha pasado –con buena lógica y acierto– al del artículo que regula las infor-

maciones y comunicaciones específicas por el sujeto o sujetos a quienes van dirigidas.

8. Enmienda núm. 303 del Grupo parlamentario catalán.

9. RD 404, de 21 de marzo de 1997 (en adelante RCO).

10. Cfr. art. 30.3.e) del RD 939, de 25 de abril de 1986 (en adelante RGI).

11. En el marco del cap. 1º del Tit. I del Código Aduanero Comunitario la sección tercera (arts. 11 y 12) regula el régimen jurídico propio de lo que se denomina "información aduanera" sobre la clasificación, origen o tributación de las mercancías.

12. En el marco de la cesión de competencias a las Comunidades autónomas está previsto que sean sus respectivas Administraciones tributarias las que resuelvan las consultas que se planteen en relación a la normativa por las mismas aprobada en ejercicio de las competencias que al respecto les hayan sido cedidas (cfr. art. 47.2.a) de la Ley núm. 21, de 27 de diciembre de 2001.

13. Es curioso cómo la propia Exposición de motivos de la ley (ep. IV § 2º) puede llevar a pensar lo contrario cuando realza el carácter vinculante de todas las contestaciones "no sólo *para* el consultante sino *para* otros obligados tributarios... (la cursiva es mía)" cuando en realidad ni al consultante ni, mucho menos a otros obligados, vincula la contestación: son las Administraciones tributarias y ante cualquier ciudadano quienes resultan vinculadas por la contestación.

14. "Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión." art. 34.1.n) LGT.

---

**José A. Rozas Valdés**

*Profesor titular de Derecho financiero y tributario  
(Universitat de Barcelona/Abat Oliba CEU)*